



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2019-00136

EJECUTANTE: MANUEL ANTONIO TRILLOS BECERRA.

EJECUTADO: JULIO CESAR SALGADO ESPITIA.

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO:

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al proveído por el cual se ordenó el pago ante el Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Oriente de las costas generadas por el peritaje solicitado a efectos de acreditar la tacha de falsedad.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su disenso contra la providencia en el hecho de que en su afán de dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia acudió Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente, en donde fueron informados que dicha regional no cuenta con el servicio de peritos en documentología y grafología para este tipo de análisis, razón por la cual no es procedente hacerlo en tal institución.

La circunstancia anterior, hace necesario que el despacho modifique el auto requerido y a cambio, decrete la práctica de la prueba a través del Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación – Documentologías Forenses y sea allí donde se practiquen.

3. CONSIDERACIONES:

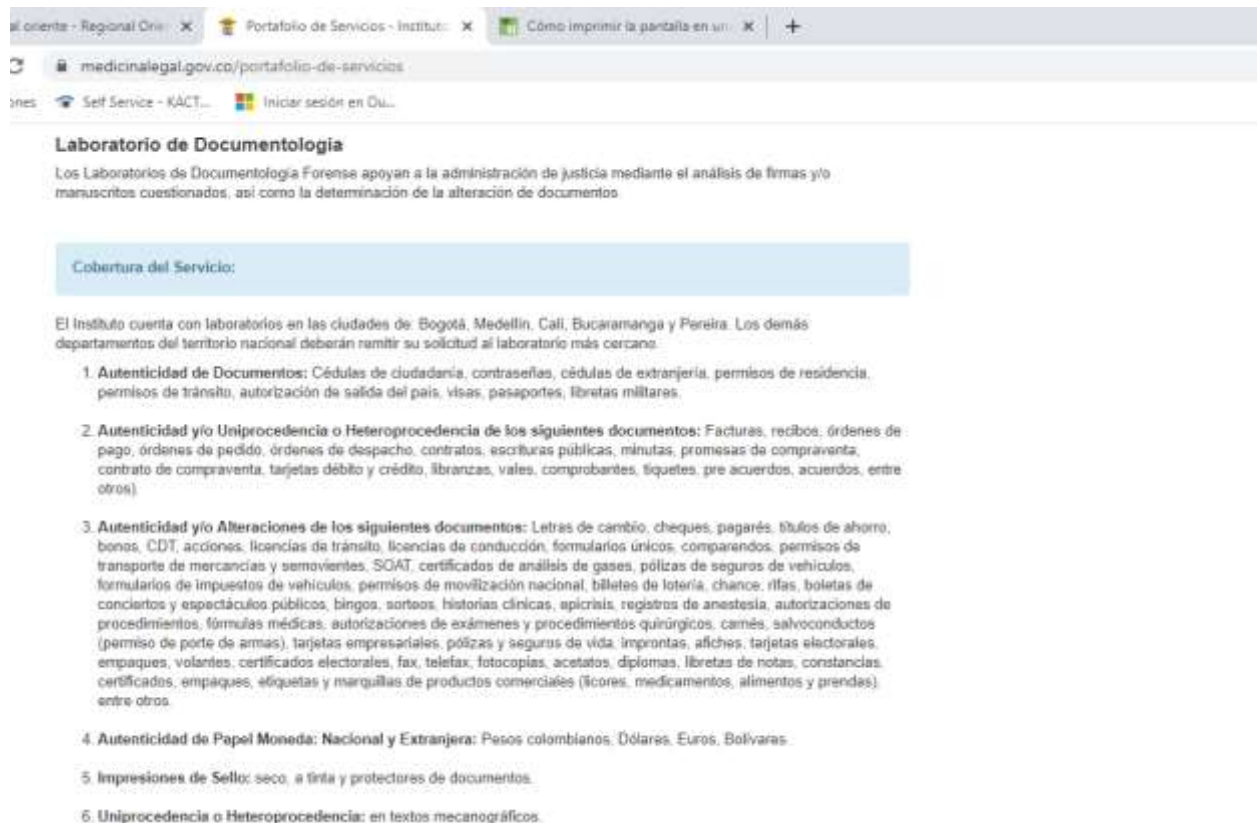
Por todos es sabido que los sujetos procesales –*partes*- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado. La providencia puesta en tela de juicio por el recurrente es a través de la cual se ordenó el pago ante el Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Oriente de las costas generadas por el peritaje solicitado a efectos de acreditar la tacha de falsedad.

Manifestó el libelista que en aras de obedecer la disposición del Despacho acudió a la entidad mencionada a efectos de hacer el pago correspondiente, no obstante, se le informó que en tal regional no se cuenta con el servicio de peritos en documentología y

grafología para éste tipo de análisis, razón por la cual no es procedente hacerlo en tal institución.

Ante la información suministrada por el recurrente esta judicatura procedió a consultar la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-regionales/regional-oriente> obteniendo la siguiente información:



Del pantallazo adjunto, puede determinarse que el Instituto de medicina Legal Regional Oriente ubicado en la ciudad de Bucaramanga, cuenta con un Laboratorio de Documentología Forense, a través del cual se suministra apoyo a la administración de justicia mediante el análisis de firmas y/o manuscritos cuestionados, así como la determinación de la alteración de documentos. Dentro de los servicios ofrecidos se encuentran entre otros, el determinar la autenticidad, alteraciones y/o Uniprocedencia o Heteroprocedencia de documentos tanto públicos como privados, entre los que figuran contratos, escrituras públicas, minutas, promesas de compraventa, contrato de compraventa, Letras de cambio, cheques, pagarés, títulos de ahorro, bonos, CDT, y afines.

Lo expuesto permite concluir que la orden del despacho a través del auto cuestionado se ajusta a la realidad fáctica, pues la entidad oficial a la que se le encomendó realizar el peritaje, sí contempla dentro del pull de servicios que ofrece tal actuación; así las cosas, resulta palmar que las afirmaciones que sustentan el recurso de reposición del libelista no son suficientes para acceder a la revocatoria de la decisión contra la que se va *lance en ristre*, como consecuencia se sostendrá en su integridad la providencia atacada y se insistirá en que tal como se expuso previamente, el ejecutado cancele ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente las costas generadas por el peritaje solicitado antes de llevarse a cabo la audiencia de conciliación y trámite en éste asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado veintisiete (27) de febrero de 2020 por el cual se ordenó el pago ante el Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Oriente de las costas generadas por el peritaje solicitado a efectos de acreditar la tacha de falsedad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la Gobernación del Departamento de Risaralda para que exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de data veintisiete (27) de mayo de 2019 y que le fuera comunicada por oficios 0740 y 0741 de la misma fecha.

Prevéngasele al Pagador y/o jefe de talento humano de la citada entidad que, de no darle cumplimiento a lo antes ordenado, responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, ello, de conformidad con lo normado por el parágrafo 2° del canon Art. 593 ibídem.”.

TERCERO: Inscrita por el Registrador de Instrumentos Públicos de Montería la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del veintisiete (27) de mayo de 2019, el despacho con base en lo reglado por el artículo 595 del C.G.P. ordena el secuestro del bien de propiedad del ejecutado JULIO CESAR SALGADO ESPITIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.001.999, bien identificado (s) con matrícula (s) inmobiliaria No 140-86913 y 140-86856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Para la efectividad de la medida adoptada, ofíciase al Alcalde Municipal de Montería – Córdoba, para que señale día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro nombrado por este despacho judicial, debiendo entonces remitir comunicación al auxiliar de la justicia designado por este Juzgado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia por su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA.
Juez.

LJBM.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

LEONARDO JOSE BOBADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba48a72d33f4e594995ca8b46d910e4e5c0d67e51985e3f67ade545a5c016ba9
Documento generado en 10/09/2020 12:14:03 p.m.